



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA**

ID: 14673522

Radicación: ITT-00000213

**RESOLUCION No. 0396**

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2021

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit.: 900.385.067-1, representada legalmente por el señor HIULDER TASCÓN TASCÓN, con C.C. 94.151.852, o por quien haga sus veces, con domicilio principal en el municipio de Tuluá-Valle, ubicada en la Carrera 27A No. 32 – 23 y dirección electrónica para recibir notificaciones: [gerencia@httproyectos.com](mailto:gerencia@httproyectos.com), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante escrito recibido el 22 de febrero de 2019 en la Inspección del Trabajo de Tuluá, el Sr. PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ, portador de la C.C. 6.429.900, expone a esta Cartera Ministerial, en resumen, que celebró contrato de trabajo con la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS, para iniciar labores el día 04 de diciembre de 2018 como ayudante en el área de pavimentación rígida; relata que el 08 de diciembre del mismo año tuvo un accidente de trabajo que generó incapacidad médica desde esa fecha hasta el 18 de enero de 2019 y restricciones médicas por dos meses más de acuerdo al dictamen médico expedido por el profesional tratante de la ARL; refiere que se presentó a laborar el lunes 21 de enero en la obra donde su jefe inmediato le indica que no había nada más por hacer en el sitio y que el trabajo se había terminado, por esta razón, prestó servicio hasta el jueves 24 de enero de 2019; manifiesta que a su juicio, la sociedad empleadora omitió solicitar el permiso ante el Ministerio del Trabajo como lo señala el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (f. 1-7)

**SEGUNDO:** Por Auto No. 0820 del 20 de marzo de 2019, esta Coordinación avoca conocimiento de la solicitud e inicia Averiguación Preliminar contra la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit.: 900.385.067-1, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por presunta violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Para el efecto, asigna al Dr. FELIX CARDENAS RODRIGUEZ, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a esta dependencia, y posteriormente reasigna a la Dra. CLAUDIA LORENA DUQUE GÓMEZ, mediante Auto 5025 del 07 de diciembre de 2020, para dar continuidad (f. 36 y 75).

**TERCERO:** A través de oficios 74 y 75, librados el 18 de julio de 2019, el instructor comunica tanto al peticionario como a la empresa examinada el inicio de la actuación administrativa y les solicita documental relacionada con los hechos y el motivo averiguado. ( folios 40,41)

**CUARTO:** A folios 43-55 del expediente, con radicado No. 00000898 del 24 de julio de 2019, obra respuesta y documental aportada por el peticionario; a folios 56-74, contestación y documentos aportados por la sociedad interesada, el 31 de julio de 2019, bajo el No. 00000917.

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS ALLEGADOS EN AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:****▪ Aportados por el peticionario:**

- Contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada (f. 9-15)
- Acta de inicio obra según contrato suscrito entre la Alcaldía Municipal de Rio Frío y la empresa HT&T proyectos y Construcciones SAS – Objeto del Contrato: "Construcción pavimento rígido en las vías varias del sector barrio Las Delicias al lado del parque temático de la zona urbana del municipio del Rio frio Valle del Cauca" (f. 16-17)
- Documento: Epicrisis-Historia Clínica de fecha 10/12/2018 expedida por el HOSPITAL KENNEDY RIOFRIO.
- Soportes de incapacidad médica desde 10 de diciembre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019 por Dx: "Esguince de tobillo derecho, sin signos de fractura", expedidos por el Hospital Kennedy de Riofrio, Comfandi y Ensucasa SAS, por medicina general - accidente de trabajo (f. 18-26, 50-53 y 55)
- Documento: "Recomendaciones Médicas" emitidas por médico general de CES – Prevención (f. 27, 47)
- Documento: "Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante" (f. 28 y 48)
- Documento: Programación de citas de la Clínica de Rehabilitación del Valle (f. 31)
- Documento: "impugnación sentencia de tutela", presentado por la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES al Juez Promiscuo Municipal de Riofrio, el 27 de junio de 2019, rad. 76-616-40-89-001-2019-00117-00 (f. 44-46)
- Documento: "Formato de constancia" control medicina general, expedido por profesional de Comfandi, con fecha 19 de enero de 2019.( folio 49)-

**▪ Aportados por la examinada:**

- Certificado de existencia y representación legal (f. 58-60)
- Contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada (f. 61-64)
- Planilla de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social No. 14196626, con fecha de pago 2019-02-11 (f. 65-72)
- Certificaciones expedidas por la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda Municipal del municipio de Riofrio, de fecha 30 de mayo y 15 de julio de 2019 (f. 73)
- Certificado emitido por el Secretario de Obras Públicas el 12 de marzo de 2019 – Finalización obra: "Construcción pavimento rígido en las vías varias del sector barrio Las Delicias al lado del parque temático de la zona urbana del municipio del Riofrio Valle del Cauca" (f. 74)

**ANALISIS PROBATORIO:**

De conformidad con el acervo recaudado en preliminares, de cara con la petición inicial y el motivo averiguado, se tiene que:

La sociedad HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS suscribió contrato con la Alcaldía Municipal de Rio Frio – Valle del Cauca, el 30 de octubre de 2018, distinguido con el No. 142-2018, cuyo objeto fue: "Construcción pavimento rígido en las vías varias del sector barrio Las Delicias al lado del parque temático de la zona urbana del municipio del Riofrio Valle del Cauca", obra que inicia el 06 de noviembre de 2018 y finaliza el 20 de diciembre del mismo año, según constancias que obran a folios 16-17 y 74 del cuaderno.

Con ocasión al acuerdo, la interesada celebró contrato de trabajo por la obra o labor contratada, con el Sr. PABLO ANTONIO CORRALES, el 04 de diciembre de 2018, para que realizara labores como ayudante para la "Construcción pavimento rígido en las vías varias del sector barrio Las Delicias al lado del parque temático de la zona urbana del municipio del Riofrio Valle del Cauca" (f. 9-15 y 61-64)

El día 10 de diciembre de 2018, la empresa realiza un informe de accidente de trabajo a la ARL Sura donde reporta que el trabajador PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ sufrió una torcedura en el tobillo derecho (f. 28 y 48)

Con ocasión al insuceso, fue valorado, tratado e incapacitado por varias IPS (Hospital Kennedy de Riofrio, Comfandi, Ensucasa SAS, Clínica de Rehabilitación del Valle), por el Dx: "Esguinces y torceduras de dedo(s) del pie", entre diciembre de 2018 y enero de 2019, inclusive le fueron expedidas recomendaciones médicas para laborar por parte del área de medicina general de la empresa CES Prevención, por un periodo de dos (2) meses, contados a partir del 09/01/2019 (f. 18-27, 50-53 y 55)

Según planilla de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social No. 14196626, con fecha de pago 2019-02-11, se evidencia reporte de incapacidad médica a la ARL desde el 04 hasta el 10 de enero de 2019 y retiro del trabajador PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ. También se verifica el retiro de 45 trabajadores en la misma planilla (f. 65-72)

Del documento: "impugnación sentencia de tutela", presentado por el Representante legal de la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. al Juez Promiscuo Municipal de Riofrío, el 27 de junio de 2019, rad. 76-616-40-89-001-2019-00117-00 (f. 44-46), se lee: "...la terminación del contrato de trabajo fue en Enero 24 de 2.019 y solo hasta Abril 2 de 2.019, (casi tres meses después), solicita a la empresa reintegro, pero cuando se terminó el contrato no se encontraba incapacitado, no presentó a Recursos Humanos, ni a Salud Ocupacional recomendaciones médicas (...) En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, no puede la empresa saber su estado de salud, ya que la historia clínica es un documento privado. El trabajador tuvo accidente de trabajo que fue debidamente reportado y por el que recibió atención médica. Después de su incapacidad se reintegró a su labores, sin presentar documento de recomendaciones a la empresa, por lo que no se puede obligar a esta a saber algo de lo que no ha sido notificada (...) En cuanto a lo de colocación de tareas livianas a su reintegro, se procedió a colocar actividades de limpieza del sitio de la obra, ya que eran las únicas tareas que quedaban debido a que el contrato con el municipio de Riofrío se había terminado (...)" (Subrayado por el despacho)

En el certificado expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Infraestructura y Vivienda del municipio de Riofrío (V), el 15 de julio de 2019, dice: "...la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no ha firmado ningún contrato con la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle durante el año 2019". (f. 73 Reverso)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 1610 de 2013, el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y sociales; además tiene la facultad de requerir a los empleadores para exigirles información pertinente a su misión. Por otra parte, los Inspectores de Trabajo cumplen entre otras funciones, la coactiva o de policía administrativa que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo individual o colectiva, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, mediante la ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones", el legislador reguló lo relacionado con la no discriminación a persona en situación de discapacidad. A la letra, el artículo 26 dice:

*"En ningún caso la limitación <discapacidad> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".*

La Honorable Corte Constitucional a través de la jurisprudencia, ha amparado derechos fundamentales mediante la figura de la estabilidad ocupacional reforzada que integra a las personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Frente a este amparo la Corte mediante sentencia SU-049 de 2017, unificó su criterio, en los siguientes términos:

**"Síntesis de la Unificación:** El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda".

En virtud de su criterio, al revisar varias acciones de tutela el cuerpo colegiado a través de la Sentencia de Tutela 041 de 2019, da alcance a varios conceptos con relación a la estabilidad ocupacional reforzada, así:

13. Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.**"

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

18. Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, **el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.**

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado "la presunción de desvinculación laboral discriminatoria", entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.

19. Al respecto en la sentencia T-320 de 2016 se dijo que: "en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación **ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.**" Negrillas fuera del original.

(...)

24. En similar sentido se pronunció la Corte en la sentencia **T-317 de 2017** al resolver una acción de tutela presentada por una persona que adquirió una hipoacusia en el ejercicio de sus funciones, y a pesar de su deterioro de salud el empleador dio por terminada la relación laboral por vencimiento del plazo pactado.

El problema jurídico se centró en determinar si la empresa accionada había vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del actor al dar por finalizado el contrato sin la autorización del Ministerio del Trabajo.

La Corte estableció que la protección de los trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad, también se hace extensiva a quienes cuentan con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales; igualmente indicó que: "[a] estas personas se les debe brindar asesoría y seguimiento para afrontar las condiciones derivadas de la pérdida o merma de la capacidad laboral. En cumplimiento de ello, al empleador le asiste el deber de reubicar al trabajador 'en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional', de tal forma que quienes se encuentran con limitaciones a causa de su salud logren aumentar el rendimiento y se fomente la solidaridad."

Concretamente, esta Corporación estimó la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada del empleado, al encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii) que el empleador tenía conocimiento de esta circunstancia, y (iii) la desvinculación sin la autorización del Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, siguiendo el contenido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sostuvo que:

*"[É]l juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación, iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.) y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario."*

En este orden de ideas, siguiendo la línea señalada por la Corte Constitucional y el Ministerio del Trabajo frente a las varias circunstancias que se debe tener en cuenta respecto a las relaciones laborales entre trabajadores en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud y empleadores, es que este último cuando pretenda despedir a un empleado con estabilidad ocupacional reforzada, debe ofrecer argumentos basados en causales objetivas para la terminación del contrato, contempladas en normas laborales, y motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.

En el caso presente quedó demostrado en averiguación preliminar que la finalización de la relación de trabajo entre HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el Sr. PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ obedeció a la finalización de labores por la terminación de la obra "Construcción pavimento rígido en las vías varias del sector barrio Las Delicias al lado del parque temático de la zona urbana del municipio del Riofrio Valle del Cauca", de acuerdo al contrato No. 142-2018, que inició el 06 de noviembre de 2018 y finalizó el 20 de diciembre del mismo año y no por razones de salud del colaborador.

Es importante resaltar, que si bien el señor PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ, tenía unas recomendaciones médicas, expedidas por la entidad de salud CES PREVENCIÓN, por el término de dos meses, a partir del 09-01-2019, también lo es que no obra dentro del expediente, prueba alguna que evidencie que la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S tuvo conocimiento de dichas recomendaciones, al igual que tampoco obra dentro del plenario, documento alguno expedido por la EPS o ARL, a la cual se encontraba afiliado el trabajador, que evidencie algún tipo de recomendación médica expedida por estas entidades. Situación que genera una controversia de tipo jurídico entre las partes, respecto de si el trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, que impidiera la terminación del vínculo laboral, dado que la empresa por medio de su representante legal manifiesta, no haber tenido conocimiento de recomendación laboral alguna, al momento de la terminación del contrato de trabajo. (Folios 44, 47 y 57 )

Controversia que debe ser dirimida por la Justicia ordinaria laboral, por no tener competencia este ente administrativo para declarar derechos individuales o dirimir controversias de tipo jurídico, al tenor del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, que a la letra indica:

**Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** 1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"*

Es importante señalar que, las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo en el trámite de "Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad"<sup>1</sup>, que fue expedido el 01 de agosto de 2019, solo obedece al mandato legal que ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual faculta y limita al inspector del trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos, más no para que califique o declare derechos. Así las cosas, este despacho no encuentra mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por presunta violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para finalizar, es preciso señalar que por medio de la Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", publicada en edición No 51423 del 09 de septiembre de 2020 del DIARIO OFICIAL de la Republica de Colombia, el Ministro de Trabajo, en su artículo 1° ordena el Levantamiento de la suspensión de términos. Al tenor la norma indica:

*"Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.*

*PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución"*

En consecuencia, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit.: 900.385.067-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al Sr. HIULDER TASCÓN TASCÓN, con C.C. 94.151.852, o por quien haga sus veces, como Representante Legal de la empresa HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS, con domicilio principal en el municipio de Tuluá-Valle, ubicada en la Carrera 27A No. 32 – 23 y dirección electrónica para recibir notificaciones: [gerencia@httproyectos.com](mailto:gerencia@httproyectos.com), y al Sr. **PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ, con C.C. 6.429.900**, en la Carrera 11B No. 10 – 68 del municipio de Riofrio – Valle del Cauca, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{\*FIRMA\*}

**BETTY CERÓN GÓMEZ**

**Coordinadora (E) Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Valle del Cauca**